

1516

**ORDEN de 30 de diciembre de 1981 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo en materia de afiliación, altas, bajas, cotización y recaudación del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.**

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, se ha procedido nuevamente a regular el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Se hace, pues, necesario dictar las normas de aplicación y desarrollo, haciendo uso de la autorización conferida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la disposición final primera del aludido Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Acción Social, ha tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### Afiliación, altas y bajas

##### SECCION 1.ª NORMAS GENERALES

Artículo 1.º La solicitud de la afiliación, altas y bajas se formulará ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social por las personas obligadas a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Art. 2.º *Competencia.*—Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social el reconocimiento del derecho a la afiliación, altas y bajas de las personas comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

##### SECCION 2.ª AFILIACION Y ALTAS

Art. 3.º *Nacimiento de la obligación de solicitar la afiliación y el alta.*—La obligación de solicitar la afiliación, en su caso, y el alta nace desde el día en que concurren en la persona de que se trate las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

En todo caso, el alta inicial procederá en el momento en el que el profesional taurino tome parte, por primera vez, en un espectáculo de los que dan lugar a su inclusión en este Régimen Especial.

Art. 4.º *Plazo.*—La afiliación, cuando proceda, así como el alta deberán solicitarse por el profesional taurino dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que haya nacido dicha obligación, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º *Documentación.*—1. Las solicitudes de afiliación y de alta deberán formularse en los modelos oficiales establecidos al efecto, y acompañarse de la documentación que acredite suficientemente, a juicio del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la profesionalidad, así como el ejercicio de la actividad que dé lugar a la inclusión en éste.

La profesionalidad se podrá justificar mediante certificación expedida por la organización profesional a la que pertenezca el interesado o, en su defecto, por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, en todo momento, requerir aquellos documentos o realizar las oportunas comprobaciones que pongan de manifiesto la concurrencia y posterior mantenimiento del conjunto de condiciones determinantes de la inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

Art. 6.º *Presentación ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social.*—La presentación de las solicitudes y documentación a que se refiere el artículo anterior se realizará ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social que sea territorialmente competente por razón del domicilio habitual del profesional taurino, la cual, dentro de los cinco días siguientes al de su recepción, reconocerá el derecho, si procede.

Art. 7.º *Efectos de las altas.*—1. Las altas, iniciales o sucesivas, tendrán efectos desde el día primero del mes en que concurren en la persona de que se trate las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial, siempre que se soliciten dentro del plazo a que se refiere el artículo 4.º

2. Las altas solicitadas fuera del plazo previsto en el artículo 4.º tendrán efectos, en todo caso, desde el día primero del mes en el que se efectúe la solicitud.

3. Si el alta se efectúa de oficio por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sus efectos se retrotraerán al día primero del mes en que los hechos que la motivaron hayan llegado a conocimiento de dicho Instituto.

##### SECCION 3.ª BAJAS

Art. 8.º *Plazo y procedimiento.*—1. La comunicación de las bajas deberá formularse por los sujetos obligados a ello, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que dejen de concurrir en la persona de que se trate las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial y se ajustará, en cuanto a su presentación, a lo establecido en el artículo 6.º

2. La comunicación de la baja deberá efectuarse en el modelo oficial establecido al efecto.

Art. 9.º *Efectos de las bajas.*—1. Las bajas tendrán efectos desde el día primero del mes siguiente a aquél en el que dejen de concurrir en la persona de que se trate las condiciones y requisitos determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial, siempre que se hayan comunicado dentro del plazo señalado en el artículo 8.º Las bajas solicitadas fuera de dicho plazo tendrán efectos, en todo caso, desde el día primero del mes siguiente a aquél en el que se efectúe la solicitud.

2. Si la baja se efectúa de oficio por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sus efectos se retrotraerán al día primero del mes siguiente a aquél en que los hechos que la motivaron hayan llegado a conocimiento de dicho Instituto.

##### SECCION 4.ª COMUNICACIONES AL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 10. *Procedimiento y documentación.*—1. El organizador del espectáculo taurino, con anterioridad a la celebración de éste, deberá comunicar a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la provincia donde se celebre el espectáculo, relación nominal de todos los profesionales taurinos que hayan de actuar en el mismo, incluidos los mozos de estoque y de rejones y los puntilleros, con indicación del nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad y provincia del domicilio habitual de cada uno de ellos, así como el número de afiliación a la Seguridad Social. Dicha relación deberá ser justificada mediante la presentación de los contratos correspondientes, debidamente diligenciados y firmados por todos los actuantes o sus representantes legales. Asimismo, el organizador del espectáculo deberá presentar el documento que acredite el ingreso de la aportación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de esta Orden.

2. A la vista de la documentación a que se refiere el número anterior, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social expedirá el certificado correspondiente, a los efectos previstos en el artículo 43 del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

3. Dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de celebración del espectáculo, el organizador de éste deberá comunicar a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social las variaciones que, por sustitución de los profesionales taurinos u otra causa, hayan podido producirse.

4. La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de acuerdo con el domicilio habitual de cada uno de los profesionales taurinos que actúen en el espectáculo, comunicará la actuación efectuada a la Dirección Provincial correspondiente, que a su vez dará traslado de la misma a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

Art. 11. *Efectos en materia de afiliación y altas.*—En cumplimiento de la obligación prevista en los números 1 y 2 del artículo 10, exonera al organizador del espectáculo taurino de la responsabilidad subsidiaria a que se refiere el número 2 del artículo 5.º del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo.

### CAPITULO II

#### Cotización

##### SECCION 1.ª NORMAS GENERALES

Art. 12. *Obligatoriedad.*—La cotización a este Régimen Especial es obligatoria para los organizadores de espectáculos y para los profesionales taurinos incluidos en su campo de aplicación, en los términos y condiciones que se establecen en esta Orden.

Art. 13. *Prelación de créditos.*—Las cotizaciones a este Régimen Especial gozarán de la prelación reconocida en el apartado 2.º, inciso E), del artículo 1.924 del Código Civil, y en el inciso D) del apartado 1.º del artículo 913 del Código de Comercio.

##### SECCION 2.ª COTIZACION DE LOS ORGANIZADORES DE ESPECTACULOS TAURINOS

Art. 14. *Sujetos obligados.*—1. Corresponde a los organizadores de espectáculos taurinos el cumplimiento de la obligación de la cotización señalada reglamentariamente para cada clase de espectáculo.

2. Responderán subsidiariamente del cumplimiento exacto de esta obligación las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, teniendo por cualquier título el uso o disfrute de la plaza en la que el espectáculo tenga lugar, hubieran concertado con aquéllos la cesión de su derecho a título oneroso o gratuito para la organización del espectáculo de que se trate.

3. La obligación de cotizar a que aluden los números anteriores estará referida de forma singular a cada espectáculo, incluidos los festivales taurinos.

Art. 15. *Cuantía de las aportaciones.*—Las cuantías de estas aportaciones serán fijadas anualmente, y con efectos del día 1 de enero de cada año, por este Ministerio. La actualización anual se efectuará en el mismo porcentaje, como mínimo, de la

variación que haya experimentado el índice de precios al consumo durante el año natural inmediatamente anterior o en el que venga determinado por la necesidad de conseguir el equilibrio financiero preciso de este Régimen Especial.

#### SECCION 3.ª COTIZACION DE LOS PROFESIONALES TAURINOS

**Art. 16. Sujetos obligados.**—Corresponde a los profesionales taurinos incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial el cumplimiento, con respecto a sí mismos, de la obligación de cotizar.

**Art. 17. Nacimiento, duración y extinción de la obligación de cotizar.**—1. La obligación de cotizar nace desde el día primero del mes natural en que concurren las condiciones para la inclusión del profesional en este Régimen Especial, con independencia de que se hayan o no cumplidos las obligaciones de afiliación y alta.

2. Esta obligación se mantendrá mientras subsistan para el profesional las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial o se encuentre en alta en el mismo.

3. La extinción de la obligación de cotizar se producirá al vencimiento del último día del mes natural en que dejen de concurrir las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial en la persona de que se trate, siempre que la baja se haya solicitado dentro del plazo establecido en el artículo 8.º de la presente Orden. Si la baja se solicita fuera de dicho plazo, la obligación de cotizar se extinguirá al vencimiento del último día del mes natural en que se efectúe dicha solicitud.

4. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la comunicación de la baja no extinguirá por sí misma la obligación de cotizar, si continuasen subsistentes las condiciones determinantes de la inclusión en este Régimen Especial.

**Art. 18. Cotización en situación de incapacidad laboral transitoria.**—La obligación de cotizar continuará sin ninguna modificación en la situación de incapacidad laboral transitoria.

**Art. 19. Cotización en la situación de convenio especial.**—La cotización en la situación asimilada a la de alta, a efectos de prestaciones, por convenio especial se determinará reduciendo la cuota, en función de las contingencias no cubiertas, mediante la aplicación de un coeficiente que será fijado anualmente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta la relación existente, en este Régimen Especial, entre el gasto presupuestado para las prestaciones excluidas y el total previsto para el mismo.

**Art. 20. Tipo de cotización.**—El tipo de cotización único para todas las contingencias cubiertas en este Régimen Especial será del 10 por 100.

Dicho tipo será actualizado periódicamente, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, en el porcentaje necesario para conseguir el equilibrio financiero preciso.

**Art. 21. Bases de cotización.**—1. La base de cotización será única para todas las contingencias y situaciones protegidas.

2. La base mínima para los profesionales taurinos incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial será equivalente a la cuantía del salario mínimo interprofesional mensual de los trabajadores mayores de dieciocho años, vigente el día 1 de abril de cada año, sin incrementos por pagas extraordinarias, redondeado a la cantidad superior múltiplo de 2.000. Dicha base mínima permanecerá inalterable hasta el día 31 del mes de marzo del año siguiente.

3. Las restantes bases de cotización estarán constituidas por tramos de 2.000 pesetas a partir de la base mínima hasta alcanzar la base máxima, que será el tramo de 2.000 pesetas que coincida o más se aproxime, por defecto, al tope máximo de cotización al Régimen General, sin incrementos por pagas extraordinarias. La elevación de este tope máximo dará lugar a la elevación obligatoria de la base máxima de cotización a este Régimen Especial.

**Art. 22. Elección de base.**—1. Los profesionales que causen alta en este Régimen Especial podrán elegir la base de cotización, siempre que la opción la realicen dentro del plazo reglamentario para solicitar el alta; en tal supuesto la cotización se efectuará conforme a la base elegida y desde la fecha de efectos del alta inicial.

2. Cuando el profesional no efectúe una elección expresa de su base de cotización o la realice fuera del plazo reglamentario la obligación de cotizar se entenderá referida a la base mínima vigente en cada momento, en el Régimen Especial, desde la fecha de su inclusión en el campo de aplicación del mismo.

**Art. 23. Límite a la elección de base.**—Para aquellos profesionales que se incorporen a este Régimen Especial cumplida a edad de cincuenta y cinco, cincuenta o cuarenta años, cuando a edad establecida para la jubilación, de acuerdo con su categoría profesional, sea de sesenta y cinco, sesenta o cincuenta y cinco años, respectivamente, el derecho de elección, a que se refiere el artículo anterior, quedará limitado a aquellas bases de las establecidas que resulten iguales o inferiores, en su cuantía, al resultado de dividir por dos la suma de las cantidades

que en dicho momento constituyan las bases de cotización mínima y máxima a este Régimen Especial.

**Art. 24. Cambios posteriores de base.**—1. Los profesionales afiliados y en alta en este Régimen Especial podrán solicitar se modifique su base de cotización y optar por cualquiera de las establecidas, antes del 1 de febrero de cada año, para que surta efectos dicho cambio de bases a partir del 1 de abril del mismo año.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, a quienes les falten menos de diez años para acceder a la jubilación reglamentaria no podrán serles autorizadas modificaciones que impliquen un incremento en su base de cotización superior al experimentado por el índice de precios al consumo en el último año natural transcurrido, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

A efectos de determinar en este supuesto la base máxima permitida de cotización, se aplicará el indicado índice de precios al consumo a la base por la que viniera cotizando el interesado, y el producto resultante se sumará a dicha base, redondeando el importe de dicha suma al tramo de 2.000 pesetas que más se aproxime, por defecto o por exceso, que constituirá el tope máximo de cotización para el periodo anual de que se trate.

3. Si por motivos de elevación del tope máximo de las bases de cotización en el Régimen General se incrementara el número de tramos de bases, aquellos afiliados que se encontraran cotizando por la base máxima reglamentaria podrán optar por cualquiera de los nuevos tramos resultantes, sea cual fuere su edad.

Igualmente, cuando resulte modificada la base prevista en el artículo anterior, los profesionales que se encontrasen cotizando por la misma y afectados por el tope en razón de su edad de incorporación a este Régimen Especial podrán optar por la base resultante o, en su caso, por cualquiera de los tramos que pudieran existir, entre el anterior y el nuevo límite máximo resultante.

### CAPITULO III

#### Recaudación

##### SECCION 1.ª RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO

**Art. 25. Competencia.**—La recaudación de las cuotas de este Régimen Especial de la Seguridad Social corresponda en periodo voluntario a la Tesorería General de la Seguridad Social.

**Art. 26. Sujetos responsables.**—Las personas naturales y jurídicas que se determinan en los artículos 14 y 16 de la presente Orden serán los sujetos responsables de ingresar las aportaciones y cuotas de este Régimen Especial de la Seguridad Social en periodo voluntario, con destino a la Tesorería General de la Seguridad Social.

**Art. 27. Lugar de ingreso.**—El ingreso de las aportaciones de los organizadores de espectáculos taurinos y las cuotas de los profesionales se efectuará directamente en las Entidades financieras autorizadas para actuar como Oficinas Recaudadoras de las cuotas de la Seguridad Social.

**Art. 28. Forma de efectuar la liquidación e ingreso.**—La liquidación de las aportaciones y cuotas de este Régimen Especial se llevará a cabo mediante la presentación en la Oficina Recaudadora, debidamente cumplimentado por los interesados, del respectivo documento de cotización que se ajustará al modelo oficial aprobado por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social. Dicho modelo será facilitado a los interesados por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social.

**Art. 29. Actuación de las Oficinas Recaudadoras.**—Las Oficinas Recaudadoras, en sus relaciones con los sujetos responsables del ingreso y con la Tesorería General de la Seguridad Social, se atenderán a lo dispuesto en las normas que con carácter general regulan esta materia para el Sistema de la Seguridad Social.

**Art. 30. Plazo de ingreso de las aportaciones de los organizadores de espectáculos taurinos.**—Los organizadores de espectáculos taurinos deberán ingresar sus aportaciones, en todo caso, antes de la celebración del espectáculo de que se trate y en la cuantía que corresponda en aplicación del artículo 12 del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo.

El justificante de dicho ingreso deberá aportarse al Instituto Nacional de la Seguridad Social, junto con la restante documentación exigida en el artículo 43 de dicho Real Decreto, a los efectos previstos en el mismo.

**Art. 31. Plazo de ingreso de las cuotas de los profesionales taurinos.**—La liquidación de las cuotas de los profesionales taurinos se llevará a cabo por periodos que coincidirán con los meses naturales y su importe se ingresará dentro del mes natural siguiente al que aquéllas correspondan.

**Art. 32. Ingreso fuera de plazo.**—A efectos de recargo en las cuotas que se ingresen fuera de plazo, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social y en la legislación sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

**Art. 33. Aplazamiento o fraccionamiento de pago.**—La concesión de aplazamiento o fraccionamiento de las cuotas de los profesionales taurinos se ajustará a las normas que regulan

esta materia con carácter general para el Sistema de la Seguridad Social.

Art. 34. *Control de la recaudación.*—1. El control, tanto de los ingresos como de su falta, se efectuará por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Dicho control se efectuará en relación con los datos que obren en la Tesorería General de la Seguridad Social o que le sean facilitados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en relación con las altas y bajas y los referentes a las bases de cotización aplicables, y comprenderá:

a) Respecto a los ingresos efectuados, la comprobación de que su cuantía es la procedente, de acuerdo con los referidos datos, o, en otro caso, la determinación de la que hubiera debido ingresarse de conformidad con los mismos.

b) Respecto a la falta de ingresos, la comprobación de que no se han ingresado las cuotas y la determinación de su cuantía con arreglo a los mencionados datos.

3. La falta de ingreso o los defectos en las cotizaciones determinarán, en su caso, la expedición de las correspondientes certificaciones de descubierto por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social.

Art. 35. *Actas de liquidación.*—En materia de exacción de cuotas por actas de liquidación se estará a las competencias que sobre esta materia atribuyen la Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social y el Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, a la Inspección de Trabajo y a los Controladores de la Seguridad Social.

Art. 36. *Certificaciones de descubierto.*—Las certificaciones de descubierto se expedirán por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social por las mismas causas y con sujeción a las normas que regulan la materia en el Sistema de la Seguridad Social. Las referencias que en tales normas se contengan a los empresarios se entenderán hechas a los sujetos responsables a que se refieren los artículos 14 y 16 de la presente Orden.

Art. 37. *Devolución de aportaciones y cuotas.*—1. Las personas obligadas a cotizar tendrán derecho a la devolución total o parcial de las aportaciones o cuotas que por error hubiesen ingresado, a cuyo efecto formularán la oportuna solicitud ante las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social correspondientes. Estas podrán acordar la devolución de oficio de las cantidades indebidamente ingresadas.

2. La devolución no podrá afectar a ingresos efectuados a consecuencia de requerimientos, actas de liquidación y certificados de descubierto.

3. Cuando las cuotas ingresadas indebidamente por error no malicioso hayan servido de base para el cálculo de prestaciones se deducirá de la cantidad a devolver el importe de la diferencia entre lo satisfecho por tales prestaciones y la cuantía que éstas hubieran tenido de no existir el ingreso erróneo. En cualquier caso se revisarán las cuantías de tales prestaciones, sin otros efectos retroactivos que los que impliquen la compensación señalada en el párrafo anterior.

4. En materia de compensación de la totalidad o parte de las cantidades a devolver con las adeudadas a la Tesorería General de la Seguridad Social o de la retención de aquéllas, se estará a lo dispuesto al respecto para el Régimen General de la Seguridad Social.

5. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades ingresadas maliciosamente, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden a que hubiese lugar. Las revisiones de las prestaciones que puedan resultar procedentes, en estos supuestos, se realizarán, en todo caso, con efectos plenamente retroactivos.

Art. 38. *Supuesto especial de devolución.*—Los organizadores de espectáculos taurinos tendrán derecho a la devolución de las aportaciones que hubieran ingresado por los espectáculos que no lleguen a celebrarse.

En ningún caso se procederá a la devolución cuando se suspenda la celebración del espectáculo después de comenzado éste.

#### SECCION 2.ª RECAUDACION EN VIA EJECUTIVA

Art. 39. *Norma general.*—El procedimiento de recaudación en vía ejecutiva se regirá por las normas aplicables al Régimen General de la Seguridad Social.

#### DISPOSICION ADICIONAL

1. Las aportaciones de los organizadores por los espectáculos taurinos que se celebren hasta el 31 de diciembre de 1981 tendrán la cuantía señalada en el número 1 del artículo 12 del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, y serán exigibles desde la entrada en vigor del mismo.

2. La cotización de todos los profesionales incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial conforme a lo previsto en el Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, y sus normas de desarrollo se realizará, con efectos de 1 de julio de 1981, conforme al nuevo sistema de cotización previsto en el mismo.

3. La Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social regulará el procedimiento oportuno para su exigibilidad desde dicha fecha y establecerá los mecanismos necesarios para la devolución, en su caso, de los ingresos efectuados conforme a la anterior normativa en materia de cotización.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Acción Social y Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas cuestiones de índole general se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, se presume que están en alta en este Régimen Especial en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, los profesionales que tengan efectuadas al menos 15 cotizaciones con arreglo a la legislación anterior desde el día 1 de enero de 1979.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicará dicha presunción de alta a cada uno de los profesionales, con la advertencia de que si hubieran dejado de concurrir en ellos las condiciones determinantes de su inclusión en este Régimen Especial podrán solicitar la baja en el mismo en el plazo de quince días naturales a contar desde la fecha de recepción de la mencionada comunicación, en cuyo caso los efectos de la baja se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo. Si la baja se solicita después de transcurrido dicho plazo, sus efectos se producirán, en todo caso, desde el día primero del mes siguiente a aquel en el que se efectúe la solicitud.

Segunda.—Se presume que están en baja en este Régimen Especial en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, los profesionales que no tengan efectuadas al menos quince cotizaciones con arreglo a la legislación anterior desde el día 1 de enero de 1979.

La obligación de solicitar el alta nacerá para estos profesionales desde el momento en que tomen parte, por primera vez desde la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto, en un espectáculo de los que dan lugar a su inclusión en este Régimen Especial. No obstante, en el supuesto de que la actuación profesional se hubiese realizado antes de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, el plazo a que se refiere el artículo cuarto se computará desde dicha fecha.

Tercera.—Los profesionales taurinos que se encuentren en alta en este Régimen Especial conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera de la presente Orden podrán elegir su base de cotización de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la misma y con el límite previsto en el artículo 23.

Dicha elección deberá formularse en el plazo de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Transcurrido dicho plazo, los profesionales que no hayan optado dentro del mismo por una determinada base de las establecidas se les aplicará automáticamente la base mínima de cotización obligatoria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social y Directores generales de Acción Social y de Régimen Económico de la Seguridad Social.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1517

*CORRECCION de erratas del Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre, sobre nueva redacción del Real Decreto 3073/1980, de 21 de noviembre, por el que se reorganizan los servicios de Inspección Técnica de Vehículos.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de 11 de enero de 1982, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 547, columna izquierda, artículo sexto, punto seis, uno, cuatro, línea décima, donde dice: «justifique», debe decir: «justifique».

En la página 548, columna derecha, disposición transitoria primera, línea tercera, donde dice: «Resl Decreto», debe decir: «Real Decreto».

En la página 548, disposición transitoria primera, cuarta línea, donde dice: «... periódica hata», debe decir: «... periódica hasta».

En la página 550, en el título correspondiente al impreso A, donde dice: «... tipos no homologados», debe decir: «... tipos homologados». En la misma página, en el título correspondiente al impreso B, donde dice: «... tipos homologados», debe decir: «... tipos no homologados».